



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, la parte demandante solicitó expedición de copias auténticas. No se observa pago de arancel judicial. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONTINUACIÓN EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS RIVERO CRUZ jerarquiajuridica@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00001-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Consideraciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que a folio 21 del EHD se solicitó expedición de copias auténticas, para lo cual se aporta certificación de pago de arancel de fecha 30 de enero de 2023 hora 14:51:48, por el valor de OCHO MIL PESOS (\$8.000). Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, previo a resolver sobre la solicitud de copias auténticas, cancele el valor total por concepto del arancel judicial para copias auténticas, dispuesto en el art. 362 del CGP y el acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que, previo a resolver sobre la solicitud de copias auténticas visible a folio 21 del EHD, cancele el valor total por concepto del arancel judicial dispuesto en el art. 362 del CGP y el acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de lo anterior, se informa que la cuenta bancaria para pago por concepto de aranceles por autenticación de copias es la siguiente:

Banco Agrario de Colombia SA
Código: 13476
Cuenta: 3-0820-000636-6
Nombre cuenta: CSJ-Derechos, Emolumentos y Costos-CUN

Se adjunta enlace informativo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/96982001/CUADRO+INFORMATIVO+CUENTAS+PAGOS+ARANCEL+JUDICIAL.pdf/2ea003cd-d509-4d99-8a03-e762700a663d>

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los

RADICADO: 686793333003-2007-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS RIVERO CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355a686a34f283194156475ea212b5009e9e4784d1b071a500fd94eef670b4e7**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	RUBEN ALBERTO CHAVARRIA Y OTROS jhoned_i_220@hotmail.com edgararistizabal@une.net.co jhoned_i_220@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co francoabogadousta@hotmail.com E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER notificacionesjudiciales@hus.gov.co defensajudicial@hus.gov.co
LLAMADA EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. garciaharkerabogados@hotmail.com
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00410-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE NUEVAMENTE, PREVIA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL.

1. Revisado el expediente digital, se advierte que la Universidad Industrial de Santander - UIS, no ha dado respuesta al peritaje requerido mediante auto de fecha primero (01) de junio de 2022 (pdf 113 ED), reiterado en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022 (pdf 140 EHD).

Por lo anterior, se REQUIERE nuevamente, previo a dar apertura formal de incidente de desacato a orden judicial, en virtud del artículo 44 del CGP, a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a designar un especialista en ortopedia y traumatología, quien con vista en la historia clínica y la lex artis, determine lo siguiente:

- Si las prestaciones asistenciales brindadas por la E.S.E Hospital Regional de San Gil al paciente RUBEN ALBERTO CHAVARRIA JARAMILLO fueron adecuadas idóneas y oportunas.
- Se establezca si la atención brindada por la E.S.E Hospital Regional de San Gil tiene relación de causalidad con los presuntos padecimientos que dice tener el paciente.
- Si existió un indebido, inoportuno o errado diagnóstico por parte de la E.S.E Hospital Regional de San Gil.

Líbrese el correspondiente oficio.

Se le asigna la carga y la gestión de la prueba pericial y allegar los respectivos soportes, a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, entidad que debe suministrar todo lo necesario para su práctica, so pena de Decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

RADICADO: 68679333003-2017-00410-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN ALBERTO CHAVARRIA Y OTROS.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS.

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c62d0742fc9820e3f5388496ceab0067f4cb61324633f7bd51a1352141d626**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO BAUTISTA TANGUA jazminangaritabuiles@hotmail.com
DEMANDADO	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00111-00
PROVIDENCIA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS y CORRE TRASLADO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, el demandante presentó actualización de liquidación de crédito visible a folio 105 – 107 del EHD, y por lo tanto, se correrá traslado del memorial referido, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, formule objeciones contra el mismo, de conformidad con el inciso 2 del art. 446 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.120.600)
- Segundo: Correr traslado a los demás sujetos procesales de la liquidación de crédito visible a folio 105 – 107 del EHD, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, formule objeciones contra el mismo, de conformidad con el inciso 2 del art. 446 del CGP.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

RADICADO: 686793333003-2018-00111-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BAUTISTA TANGUA
DEMANDADO: UGPP

Notifíquese y cúmplase.
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d320f1281af5bb1e17c434463722b811a06fddecda2bce95c83c2918f2864cd7**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUANENTÁ – COTRAGUANENTÁ LTDA. Y OTROS. jerarquiajuridica@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL –S notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co alcaldia@sangil-santander.gov.co foinsep@hotmail.com abogadoalexandercalderon@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00208-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir, continúa con el trámite del expediente y requiere a la parte demandante

CONSIDERACIONES

A PDF 034 del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado de la H. Corte Constitucional, Dr. HERNÁN CORREA CARDOZO, proferida el 19 de octubre de 2022, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, asignando la competencia a este Despacho judicial.

Por lo anterior, se hace necesario continuar con la etapa procesal en la que se encontraba el expediente, esto es, recaudo de los testimonios de los señores ANDERSON BALLESTEROS SANCHEZ, JOSE LUIS REYES BALLESTEROS, CARLOS JOSE ALONSO RODRIGUEZ y NESTOR JOSE PEREIRA SÁNCHEZ, decretados en audiencia inicial de fecha 05 de junio de 2019. Posteriormente, dar cumplimiento al numeral séptimo de la audiencia inicial de fecha 5 de junio de 2019, esto es, oficiar al Perito Avaluador de daños y perjuicios señor HORACIO SOTOMONTE CALDERON. (pdf 01 fol. 262 – 268 EHD).

No obstante, se Requerirá a los señores demandantes ROSA AURA GOMEZ ACOSTA y EDWIN ALBEIRO LOPEZ DE LA TORRE, para que designen nuevo apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado de la Corte Constitucional, en la providencia arriba citada.
- Segundo: Continuar con la etapa procesal en la que se encontraba el expediente, esto es, recaudo de los testimonios de los señores ANDERSON BALLESTEROS SANCHEZ, JOSE LUIS REYES BALLESTEROS, CARLOS JOSE ALONSO RODRIGUEZ y NESTOR JOSE PEREIRA SÁNCHEZ, decretados en audiencia inicial de fecha 05 de junio de 2019. Posteriormente, dar cumplimiento al numeral séptimo de la audiencia inicial de fecha 5 de junio de 2019, esto es, oficiar al Perito Avaluador de daños y perjuicios señor HORACIO SOTOMONTE CALDERON. (pdf 01 fol. 262 – 268 EHD).
- Tercero: REQUERIR a los señores demandantes ROSA AURA GOMEZ ACOSTA y EDWIN ALBEIRO LOPEZ DE LA TORRE, para que designen nuevo apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, procédase a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5783d95ce29b5de6c2cfd12bd8c5b4011b9dec5764b66796718dc52ab2c15a05**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTORIANO FLOREZ OVALLOS legoga3.abogado@gmail.com inercver@hotmail.com lejoca.abogados@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co jairo.ruiiz226@casur.gov.co
RADICADO	686793333003 -2018-00251-00
ACTUACIÓN	AUTO ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Ha venido el proceso de la referencia a efectos de estudiar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por el apoderado de la entidad accionada. (PDF 022 ED)

Por su parte, se recuerda que mediante auto de fecha doce (12) de octubre de 2021, se declaró probada la excepción de pago y ordenó terminar el presente proceso (PDF 65 ED). La anterior providencia fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, el día tres (03) de junio de 2022. (PDF 74 ED).

Así las cosas, por ser procedente, se ordenará por conducto de la secretaria, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo impuestas por este Despacho Judicial, mediante auto de fecha catorce (14) de julio de 2020.

Por secretaría expídase los correspondientes oficios, los cuales deberán ser diligenciados por el apoderado de la entidad demandada.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d6b879ab49fb295d8dc634f3649e1bbfb8c027cb7a367c7929e77bfc04af8d**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, la parte demandante solicitó expedición de copias simples de la totalidad del expediente. Se observa pago de arancel judicial. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS notificacionesjudiciales@cenit.transporte.com colnotificaciones@deloitte.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR alcaldia@bolivar-santander.gov.co contactenos@bolivar-santander.gov.co
RADICADO	686793333751-2018-00362-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Consideraciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas (Pdf.67 del EHD), para lo cual aporta factura de pago de arancel judicial (Pdf.68_FI.55EHD).

No obstante, encuentra el Despacho que el presente proceso se encuentra archivado según la base de datos de la rama judicial: Justicia Siglo XXI; razón por la cual, previo a resolver la solicitud presentada por el demandante, es necesario proceder al desarchivo del expediente. En ese sentido, el pago de arancel judicial visible a Pdf.68_FI.55 del EHD fue usado para desarchivar el proceso de la referencia.

Ahora bien, con el fin de despachar la solicitud de expedición de copias auténticas, es necesario que el demandante cancele el valor por concepto de arancel judicial dispuesto por el art. 362 del CGP y al acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que, previo a resolver sobre la solicitud de copias auténticas, cancele el valor por concepto de arancel judicial conforme al art. 362 del CGP y al acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de lo anterior, se informa que la cuenta bancaria para pago por concepto de aranceles por autenticación de copias es la siguiente:

Banco Agrario de Colombia SA
Código: 13476
Cuenta: 3-0820-000636-6
Nombre cuenta: CSJ-Derechos, Emolumentos y Costos-CUN

Se adjunta enlace informativo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/96982001/CUADRO+INFORMATIVO+CUENTAS+PAGOS+ARANCEL+JUDICIAL.pdf/2ea003cd-d509-4d99-8a03-e762700a663d>

RADICADO: 686793333003-2018-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUTOS SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df261771fce4601049d55e2429454ded4e0a820bef510b324617e88e1f7f07ed**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	SERVITEM LTDA arianarincon@yahoo.es adriavargasjuridico@gmail.com
DEMANDADO	E.S.E Hospital Integrado de Barbosa esehospitalbarbosa@gmail.com mauro.1500@hotmail.com hospitalsanbernardoballesteros@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00374-00
AUTO:	Requiere a la parte demandada, mediante su apoderada

1. REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA

El Despacho advierte necesario, previo a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, requerir a la E.S.E Hospital Integrado de Barbosa, mediante su apoderada judicial, para que allegue una certificación que acredite los descuentos y su fundamento legal, frente al contrato de transacción que ocupa al presente proceso, que en efecto, se trata del radicado 686793333003-2018-00374-00, que se corrige en el auto que se aprobó la transacción: ~~686793333003-2018-00124-00~~.

Ahora bien, el Despacho debe aclarar que el correo: arianarincon@yahoo.es de la apoderada principal ADRIANA ENITH RINCÓN, no ha pedido vigencia para ser notificadas las providencias; por tanto, las notificaciones por estados dentro del presente proceso se han realizado de la forma correcta. Dado que, es a partir del presente auto, que se le ha de reconocer personería para actuar como apoderada suplente de la parte demandante a la abogada CARMEN ADRIANA VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR la E.S.E Hospital Integrado de Barbosa, mediante su apoderada judicial para que allegue una certificación que acredite los descuentos y su fundamento legal, frente al contrato de transacción que ocupa al presente proceso. Para el efecto se otorga quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: reconocer personería para actuar a la abogada CARMEN ADRIANA VARGAS como apoderada suplente de la parte demandante y a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada de la E.S.E Hospital Integrado de Barbosa, conforme el poder allegado (PDF 012 y 14).

TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204f10fc04d55f370e3b190e23795d82df2f433fe1f091eda79e4f369b5a10a0**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC solicitó expedición de copias auténticas. No se observa pago de arancel judicial. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONTINUACIÓN EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO MORENO PICO oscarpimo8@gmail.com susanacamacho1981@hotmail.com
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER contactenos@cas.gov.co sglnotificaciones@cas.gov.co francoabogadosta@hotmail.com COMISION NACIONAL DEL SERVICIO VICIL – CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com
VINCULADO	JORGE ALBERTO ORTIZ GÓMEZ jaog07@gmail.com
LLAMADO EN GARANTIA	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN rector@umb.edu.co edison.atro@umb.edu.co
RADICADO	686793333003-2020-00023-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Consideraciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que a folio 118 del EHD se solicitó expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria, sin que se aporté certificación de pago de arancel judicial. Así las cosas, se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que, previo a resolver sobre la solicitud de copias auténticas, cancele el valor por concepto del arancel judicial para copias auténticas, dispuesto en el art. 362 del CGP y el acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero. Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que, previo a resolver sobre la solicitud de copias auténticas visible a folio 118 el EHD, cancele el valor total por concepto del arancel judicial dispuesto en el art. 362 del CGP y el acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de lo anterior, se informa que la cuenta bancaria para pago por concepto de aranceles por autenticación de copias es la siguiente:

Banco Agrario de Colombia SA
Código: 13476
Cuenta: 3-0820-000636-6
Nombre cuenta: CSJ-Derechos, Emolumentos y Costos-CUN

RADICADO: 686793333003-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO MORENO PICO
DEMANDADO: CAS Y OTROS

Se adjunta enlace informativo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/96982001/CUADRO+INFORMATIVO+CUENTAS+PAGOS+ARANCEL+JUDICIAL.pdf/2ea003cd-d509-4d99-8a03-e762700a663d>

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d1fa44861886c71f4f74a9195e7010c7f01d13fa038b822194ca88ed851d8b**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS. hmvm.111@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00053-00.
ACTUACIÓN	Auto deja en conocimiento y requiere a la parte demandante

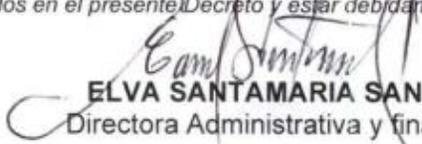
1. Revisado el expediente, se advierte que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, realizó un requerimiento a la parte demandante, el cual se encuentra visible a pdf 099 y 100 del ED. Solicitando lo siguiente:

1. Fotocopia del documento de Identidad ampliada a 150%
2. Historia Clínica completa y organizada, Exámenes clínicos y paraclínicos
3. Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo.
4. Dirección y teléfono del paciente.
5. Soporte de Pago de Honorarios. Se ha realizado convenio con el Banco AV-VILLAS para que las consignaciones que se realicen a favor de esta Junta se efectúen haciendo uso del formato expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Se deja constancia que el trámite de calificación podrá adelantarse únicamente en el evento en que se radique toda la documentación solicitada y se haya realizado el respectivo pago.

De igual forma, se pone de presente que la documental deberá aportarse en forma **física** conforme lo estima el artículo 35 del Decreto 1352 de 2013 "(...) Con fundamento en el derecho a la intimidad, la honra, el buen nombre y la confidencialidad de la historia clínica, solo podrá ser radicado en medio físico el expediente y no se podrá presentar o remitir dicha información por medios magnéticos o electrónicos (...)". Y debidamente **foliado** tal y como lo contempla el parágrafo 1 del mismo artículo: "(...) Las solicitudes de dictámenes que se presenten ante las juntas, deben formar un expediente con los documentos exigidos en el presente Decreto y estar debidamente foliados (...)".

Cordialmente,


ELVA SANTAMARIA SANCHEZ
Directora Administrativa y financiera.

Por lo anterior, se deja en conocimiento y se **requiere** a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, cumpla con lo requerido por la JRCI, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, en virtud del artículo 178 del CPACA.

2. Cumplido lo anterior, se **requiere** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, previa valoración del señor Cristian Ferney Vinasco Cuevas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.691, y las historias clínicas, proceda a determinar la pérdida de capacidad laboral respecto de los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2018, en el municipio del Socorro –S.

Líbrense por Secretaría el correspondiente oficio con los insertos del caso.

Se le asigna la carga a la parte demandante de diligenciar el anterior oficio, el cual le será enviado por correo electrónico."

RADICADO 686793333003-2021-00053-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8305fa2001036697c47c24a81886b75295864d0a7c14fd3fde3b437934f0c3**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 14 de abril de 2023 regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE Canal digital:	LUZ STELLA FERNÁNDEZ SAAVEDRA con C.C No. 37.890.717 como agente oficiosa de la señora CECILIA EUGENIA SAAVEDRA DE FERNÁNDEZ con C.C No. 28.089.162 stellafernandezsaavedra@outlook.es
ACCIONADO Canal Digital:	NUEVA EPS SA secretaria.general@nuevaeps.com.co Sandra.vega@nuevaeps.com.co
VINCULADO Canal digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD notificaciones@santander.gov.co juridica@santander.gov.co salud@santander.gov.co tutelas-secsalud@santander.gov.co ADMINISTRADORA DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-. notificaciones.judiciales@adres.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00084-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF037AutoObedeceryCumplir del expediente digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual decide la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de este Juzgado.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. Confirmar la Sentencia del 07/05/2021, proferida por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Comunicar la presente decisión al juzgado de origen.

Tercero. Remitir por la Secretaría de la Corporación el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriada esta decisión para su eventual revisión, en concordancia con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Aprobado en Teams. Acta No.59/2021. (…)”.

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d46c4c86975a8120841c754e81009b57eb35604217ad74896c7e5e998b7552**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE (S) s.gobierno@sucre-santander.gov.co contactenos@sucre-santander.gov.co
Agentes del Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Radicado	686793333003-2021-00186-00
Providencia	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de la parte demandante, con cargo de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376fcb97f71d51f0575cdc2f16b0450a3416b8f088a42d35d2b1dea81a284a5c**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN DELIA ORTIZ ALONSO en nombre propio y en representación de sus menores hijos YRRO y ESRO, ISIDRO RAVELO QUINTERO y OTROS. maenigo@hotmail.com malaverika@gmail.com kardan.crav@gmail.com
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co jgarcia@ani.gov.co nrodriguezv@ani.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS. njudiciales@invias.gov.co lballesteros@invias.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jculman@santander.gov.co jculman@hotmail.com MUNICIPIO DE CHARALÁ (S) notificacionjudicial@charala-santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL juridicoco@consorciosangil.com rsocialsangil@consorciosangil.com vixihohe1979@yahoo.com
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2021-00220-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si: la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL y el MUNICIPIO DE CHARALÁ son administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los presuntos daños y perjuicios ocasionados los demandantes, con ocasión a la muerte violenta del señor MAURICIO RAVELO RUEDA que generó el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de diciembre de 2020 en inmediaciones del puente sobre el río Pienta, en jurisdicción del Municipio de CHARALÁ.

En caso de declararse la responsabilidad patrimonial y administrativa; el Despacho debe estudiar la procedencia, de la reparación de perjuicios; determinados por la parte demandante, como morales y materiales, visibles a pág. 2-3 (002Demanda.pdf del [expediente](#)).

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de esta.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 10 y 11 (002Demanda.pdf del [expediente](#)). Visibles a PDF 003 del mismo.

3.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL.

La parte demandante, no solicitó pruebas testimoniales, únicamente documentales, ya decretadas.

3.2. MUNICIPIO DE CHARALÁ

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 07 (PDF 012 del [expediente](#)). Visibles a PDF 012, pág. 09-29 del mismo.

3.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

A solicitud de parte se decreta la inspección judicial para verificar la existencia del andén sobre la margen izquierda de la vía, sentido San Gil – CHARALÁ, lugar de ocurrencia del accidente objeto del proceso, los medios y la colaboración corren a cargo del Municipio de CHARALÁ, para lo cual, se fijará en auto separado la fecha y hora de la diligencia.

3.3. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS

Téngase como pruebas las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 17 (PDF 026 y 39 del expediente). Visibles a PDF 026, pág. 19-109 del mismo.

3.3.1. PRUEBAS TESTIMONIALES

Por pertinencia, conducencia y utilidad, decrétese el testimonio de GERMAN RÍOS CHAPARRO Director de la Interventoría Convenio 918 de 2014 INVÍAS-UPTC. A fin de que rinda concepto técnico sobre las obras en el sector.

3.4. DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 05 (PDF 034 del [expediente](#)). Visibles a PDF 034, pág. 06-16 del mismo. Sin pruebas adicionales solicitadas.

3.5. Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 11 (PDF 036 del [expediente](#)). Visibles a PDF 034, pág. 13-33 del mismo. Sin pruebas adicionales solicitadas.

El Decreto de los testimonios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto separado la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2. Del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3. De este auto. requiérase a los apoderados para que alleguen las direcciones electrónicas de sus testigos: dado que, el decreto de las declaraciones, testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9887cb83ca096ee8e64e647e9db4b915134dc0c9bbb075a869d7022104e2f6a9

Documento generado en 19/05/2023 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO landarwin@hotmail.com carlosy07@hotmail.com saglocamar@gmail.com landarwin@hotmail.com
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL martha.torres@mindefensa.gov.vo matstor20@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00099-01
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

1. Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó el día nueve (09) de mayo de 2023, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez - JRCI, solicitud de peritaje para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, del señor CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO, y fecha de estructuración. (PDF 099 ED)

Así las cosas, se REQUIERE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – JRCI, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a realizar valoración médica del señor CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO, y determine el porcentaje de disminución de capacidad laboral.

Líbrese el correspondiente oficio.

Se impone la carga a la parte demandante de tramitar el correspondiente oficio con los insertos del caso, estos son, “Expediente médico laboral y la historia clínica”, y allegar la respectiva constancia de su trámite, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a12254e2401ebd4ffd91be6171796b3f7eeff6e85cc17edce9698a6710f054f**

Documento generado en 19/05/2023 12:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	DANNY YULETHSY GONZÁLEZ OLAYA Y OTROS edwinrenesuarez@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR yeiner.arizag@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.emoreno@santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA:	Resuelve recurso improcedente
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00037-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de apelación presentado por el Departamento de Santander en fecha: Lun 24/04/2023 14:52 (PDF 136 a 137 del [expediente](#)) contra el auto que negó la caducidad de fecha: veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. Consideraciones

En efecto, el Despacho debe indicar que, el auto que negó la caducidad en el presente proceso, no pone fin al medio de control; por tanto, no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables del art. 243, que son los siguientes:

«ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.»

Esta postura se acompasa con lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha: diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al radicado: [686793333003-2021-00220-01](#). Concluyendo lo siguiente:

«La Ley 2080 de 2021, dispuso en su Art. 86 que, las disposiciones en ella contenidas, con excepción de las que modificaron las competencias, rigen a partir de su publicación, lo que fue el 25.01.2021 (...) Entre las modificaciones que trajo consigo la precitada Ley, se encuentran las providencias que pueden ser objeto de apelación, contenidas en el Art 62 que modificó el 243 de la Ley 1437 de 2011 (...) De la lectura de los anteriores numerales, se evidencia que, no incluye el auto que resuelva sobre las excepciones. En consecuencia, advirtiendo que, los autos apelados en este proceso no se encuentran dentro del listado anteriormente mencionado, y fueron proferidos el 08.08.2022 y 28.09.2022, el cuerpo normativo que lo regula, incluyendo los recursos que contra éste proceden, lo es, la Ley 2080 de 2021, razón por la que, resultan improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el Departamento de Santander y el Consorcio Conectividad Vial San Gil, y los consorciados CASS Constructores SAS»

Por lo anterior, es claro que, la providencia que negó el fenómeno de la caducidad, no termina el proceso; por tanto, no resulta una providencia apelable, de conformidad al art.

243 del CPACA, haciendo improcedente el recurso, debiéndose NEGAR su concesión por dicha causa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

Primero: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos.
 - Numero completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc), formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eae95dcaafc0eec9309a7d8f44f1d3bbbaa6454ab7805e424a0ef46428f373**

Documento generado en 19/05/2023 12:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral – Sanción Mora
Demandante: Canal digital	LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN c.c. 3563243. jaime3holguin@gmail.com duverneyvale@hotmail.com
Demandado: Canal digital	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Radicado:	686793333003-2022-00038-00
Providencia:	Auto de mejor proveer

1. Revisado el expediente, se advierte, que la parte demandante no acreditó las gestiones realizadas al oficio No. 175 del 03 de mayo de 2023. Asimismo, la entidad accionada no ha dado respuesta a lo requerido mediante auto de fecha 20 de abril de 2023. (pdf 021 ED).

En consecuencia, se REQUIERE bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la defensa técnica de la parte demandante, para que acredite el trámite realizado al oficio No. 175 del 03 de mayo de 2023, el cual fue remitido a su correo electrónico.

2. Acreditado lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, allegue al Despacho:

- Certificado y/o constancia de pago de la totalidad de los valores reconocidos mediante Resolución No. 300480 del 26 de agosto de 2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS del señor LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3563243.
- Copia del desprendible de nómina del mes de septiembre de 2021, correspondiente al señor LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3563243, indicando la fecha exacta en que se realizó dicho pago.

Se le impone la carga de tramitar el oficio a la parte demandante, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial, art. 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463f6c7cff87d7ae36b9a9dd5bb2b71844ff2e50350ea2d4fb4c5961cc198d7c**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARTHA GLORIA BARRERA RANGEL silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com marlau96@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co mariadelpilarramirez@yahoo.es mariadelpilar0372@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00052-00
ACTUACIÓN	Auto realiza saneamiento del proceso, e inadmite la demanda.

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió el proceso de la referencia (pdf 011 ED), posteriormente, a través de auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 035 ED), contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Finalmente, mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho decidió no reponer y concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (pdf 039 ED).

Ahora bien, en recientes pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, en casos análogos, ha manifestado lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.

Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella. (…)”

Ahora bien, en aras de satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA y, en consecuencia, se procede a Dejar sin efectos (i) el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 039 ED), (ii) el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 035 ED), y (iii) el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda (pdf 011 ED); y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante la

¹ H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, providencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 68679333300320220007300.

subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 23 de julio de 2021, de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990; ante la secretaría de educación del Departamento de Santander, dicha entidad a través del oficio radicado 20210140427 del 3 de septiembre de 2021, proferido por el Coordinador de Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio, da respuesta a la señora Martha Gloria Barrera Rangel (pdf. 03 fl. 11-15ed), informando que dicha entidad no es la competente para resolverlo de fondo lo solicitado, y da traslado de la petición a las entidades competentes, FOMAG Y FIDURPEVISORA, para que se dé respuesta de fondo.

Conforme al material probatorio aportado, se tiene que dicha petición es resuelta por el FOMAG, con el radicado No. 20210172657261, acto proferido en fecha: 27/09/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (Negrilla del Despacho, 003Anexos.pdf pág. 17)

Por lo anterior, la parte actora deberá demandar los actos administrativos anteriormente referidos, en los términos del art. 162, 163 y 164 del CPACA.

2. Allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210172657261, proferido el 27/09/2021, conforme al 166.1 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Sanear el proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA, conforme se expuso anteriormente.

Segundo: Dejar sin efectos i) el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 039 ED), (ii) el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 035 ED), y (iii) el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil

veintidós (2022), que admitió la demanda (pdf 011 ED), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

Tercero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa05026d997a2a8f89f69221b7ba32c5ea39ae6c4a72c13ae42cdb5e47307ce**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LILIANA SUAREZ MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_squerrero@fiduprevisora.com.co t_ikramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00073-00
ACTUACION:	AUTO NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

1. Viene al Despacho el presente proceso, con el objeto de resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante (PDF 053 ED), contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda. (PDF 050 del ED)

Réplica al recurso de reposición:

Las entidades accionadas guardaron silencio.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En este sentido, encuentra el Despacho que, en efecto, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, y se requirió a la parte demandante, para que precisara y adecuara las pretensiones de la demanda, como quiera que, demandaba un acto ficto originado de la petición de fecha 23 de julio de 2021, sin embargo, adjuntaba respuesta a dicha petición, oficio No. 202101726556271 de fecha 27 de septiembre de 2021, el cual no demandó. (PDF 046 ED).

Ahora bien, a pesar que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, no corrigió las pretensiones de la misma, ni agotó el requisito de procedibilidad tal como se le había indicado.

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la demandante y, en consecuencia, se procederá a no reponer el auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. Del recurso de apelación:

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación interpuesto y

RADICADO 68679333003-2022-00073-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIANA SUAREZ MARTINEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

sustentado oportunamente por la parte demandante (PDF 053 del ED), contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda (PDF 050 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha 27 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la accionante, en contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, proferido por este Despacho, conforme lo expuesto en precedencia.
- Tercero: Por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68eec4f170ad58f619f990cbb0dcc6256925ab60674c44779a7a9e1ba5de6b3**

Documento generado en 19/05/2023 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ROSALBA JIMENEZ DIAZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co sacristangloria@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00076-00
ACTUACIÓN	Auto realiza saneamiento del proceso, e inadmite la demanda.

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió el proceso de la referencia (pdf 007 ED), posteriormente, a través de auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 020 ED), contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Finalmente, mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022), el Despacho decidió no reponer y concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (pdf 024 ED).

Ahora bien, en recientes pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, en casos análogos, ha manifestado lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.

Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella. (…)”

Ahora bien, en aras de satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA y, en consecuencia, se procede a Dejar sin efectos (i) el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 024 ED), (ii) el auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 020 ED), y (iii) el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda (pdf 007 ED); y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsane en el

¹ H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, providencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 68679333300320220007300.

término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 12 de agosto de 2021, sin embargo de las pruebas aportadas con la demanda, se tiene que la entidad demandada FIDUPREVISORA, da respuesta a la solicitud a través del acto radicado 20210173685071 del 08/11/2021 (pdf. 03 fl.16-20), en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (Negrilla del Despacho, 003Anexos.pdf pág.17)

Por lo anterior, la parte actora deberá demandar los actos administrativos anteriormente referidos, en los términos del art. 162, 163 y 164 del CPACA.

2. Allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio radicado N.º 20210173685071, proferido el 08/11/2021, conforme al 166.1 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Sanear el proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA, conforme se expuso anteriormente.
- Segundo: Dejar sin efectos (i) el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 024 ED), (ii) el auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 020 ED), y (iii) el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda (pdf 007 ED), de conformidad con las consideraciones del presente auto.
- Tercero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo:

RADICADO 686793333003-2022-00076-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: ROSALBA JIMÉNEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a095e19acbba8fd61a3051e174f66ff2a69432fc421ce3e0f8987f37ce908024**

Documento generado en 19/05/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co rbpabogadosas@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensaujridica.gov.co
DEMANDADO:	CARLOS JULIO APARICIO GOMEZ vilmamariaaparicio@hotmail.com davidfranco.abogado@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00123-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve medida cautelar

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y solicitud de medida cautelar

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP, presentó demanda en contra del señor Carlos Julio Aparicio Gómez, a fin de obtener la suspensión provisional de la Resolución No. 011685 del 07 de mayo de 1998, por medio de la cual la extinta CAJANAL, reliquidó la pensión gracia de la señora María Clementina Reyes de Aparicio (Q.E.P.D), por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$312.560.51, efectiva a partir del 1º de marzo de 1997, prestación que fue liquidada teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio.

Indicó, que la extinta CAJANAL reconoció una pensión a favor de María Clementina Reyes de Aparicio de conformidad con lo establecido en la Ley 114 de 1913, liquidando la prestación con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, en cuantía de \$10.997.12, a partir del 22 de enero de 1982, a través de la Resolución No. 10501 de 1985.

Señaló que, constitucional y legalmente no se debe mantener la reliquidación de la pensión gracia por el retiro definitivo, puesto que conllevaría a la concesión de unos beneficios a la docente fallecida, y que hoy disfruta su beneficiario en virtud a la pensión de sobrevivientes reconocida con la Resoluciones Nos. 007248 de 18 de marzo de 2022; RDP 010406 de 26 de abril de 2022, y RDP 013738 de 27 de mayo de 2022, comprometiéndose recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones, y desconociéndose de tajo los principios que rigen la actuación administrativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Traslado de la solicitud:

Dentro del término establecido, el demandado manifestó, que el acto administrativo respecto del que se depreca suspensión ya no produce ningún efecto, pues la Resolución No. 011685 del 7 mayo de 1998 reguló exclusivamente la cuantía de la pensión gracia, que recibió en vida, la fallecida María Clementina Reyes de Aparicio (Q.E.P.D.) y dejó de producir todo efecto con su muerte, pues la sustitución pensional efectuada al hoy demandado, señor Carlos Julio Aparicio Gómez, se hizo con una reliquidación post mortem de la cuantía, en la que la UGPP abandonó la fórmula prevista en la Resolución No. 011685

Radicado 68679333300320220012300
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: CARLOS JULIO APARICIO GOMEZ.

del 7 mayo de 1998 (respecto de la que pide la suspensión) y acogió la fórmula de reliquidación reconocida originalmente en la Resolución No. 10501 de 1985 de CAJANAL, que no está demandada y que la entidad accionante considera adecuada.

Finalmente señaló, que el acto demandado carece de todo efecto en la actualidad, su suspensión sería inocua, puesto que no sería posible suspender sus efectos, como lo indica el artículo 231 CPACA. En consecuencia, solicitó que la medida cautelar sea negada.

II. CONSIDERACIONES

El título V, capítulo XI de la Ley 1.437 de 2011 se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, previendo en su artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o, en cualquier estado del proceso por la parte interesada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión implique prejuzgamiento.

A su turno, el Artículo 231 ibídem, define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida provisional de suspensión y, define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

De la norma transcrita, el Consejo de Estado ha concluido que para la procedencia de la medida cautelar se deben acreditar los siguientes requisitos: “*i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su conformación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.*”¹.

Así las cosas, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, resulta necesario que del análisis que efectúe el juez, se concluya que existe

¹ H. Consejo de Estado. Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicado: 11001-03-24-000-2016-00272-00.

violación a las normas invocadas en la demanda o, en el escrito contentivo de dicha solicitud, tal como en la jurisprudencia ya señalada indicó el H. Consejo de Estado:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél, con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”.

Así las cosas, procede el estudio de fondo de la solicitud de suspensión provisional planteada por la parte demandante.

1. Caso concreto:

Se pretende la suspensión provisional de la Resolución 011685 del 07 de mayo de 1998, mediante la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, le reliquidó la pensión gracia de la señora María Clementina Reyes de Aparicio (Q.E.P.D.), por retiro definitivo del servicio, prestación que fue liquidada teniendo en cuenta lo devengado con el último año de servicio.

Aduce la parte demandante, que estos actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de éstas y falsa motivación, el cual le está ocasionando a la UGPP y a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgarle a la causante una reliquidación en vida y ahora a su beneficiario una reliquidación pensional que legalmente no le corresponde.

Bajo esta óptica, una vez confrontado el acto acusado con las causales de nulidad invocadas, así como del análisis de las pruebas aportadas, para el Despacho no es posible en esta etapa procesal, acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto, porque el estudio del caso que aquí nos ocupa requiere un análisis que permita determinar la estructuración o no de los vicios endilgados, haciéndose necesario que se surtan las etapas procesales propias de este medio de control – etapa probatoria -, que permita efectuar un pronunciamiento de fondo de la legalidad del acto del cual se solicita la nulidad, que abarque el objeto de la controversia.

De hecho, el artículo 231 del CPACA, establece una serie de requisitos que deben concurrir para determinar la procedencia de la medida cautelar los cuales debía acreditar el demandante en su solicitud, veamos:

- “1. Que la demanda esté debidamente fundada en derecho,
2. Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados,
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, que concederla”

Sobre estos tres requisitos, si bien es cierto, que la demanda cuenta con un fundamento normativo amplio, lo cierto es, que no está acreditada la afectación de un interés público con la negativa de conceder la medida y que resulte más gravoso para el interés público negarla que concederla, máxime, cuando el derecho pensional no está en discusión y, por lo tanto, una medida de suspensión del acto que reliquidó la pensión del demandado, afectaría directamente sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

Radicado 68679333300320220012300
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: CARLOS JULIO APARICIO GOMEZ.

Adicional a ello, el demandado al descorrer traslado de la medida cautelar, manifestó, que la entidad demandante ya le reliquidó la pensión post mortem, apartándose de la fórmula prevista en la Resolución No. 011685 del 07 de mayo de 1998, acogiendo la fórmula originalmente reconocida en la Resolución No. 10501 de 1985 de CAJANAL.

De igual manera, en cuanto a los requisitos adicionales que señala el mencionado artículo 231 del CPACA se tiene que la norma exige:

4. Que adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable:

No se acreditó por la parte demandante este requisito, ya que no indica la consecuencia nociva e irreparable de la no suspensión provisional de la Resolución No. 011685 del 07 de mayo de 1998, y se limita únicamente a reiterar los cargos de nulidad que procederá el Despacho a estudiarlos con el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios:

Se itera, que tampoco se cumple este requisito, pues a instancias de fallo de encontrarse que el acto administrativo acusado adolece de alguna causal de la cual se desprenda su ilegalidad, puede ser declarado nulo y cesarán sus efectos jurídicos, es decir, que la no concesión de la medida cautelar en este momento, no hará nugatoria la pretensión principal de la demanda que es la nulidad de la Resolución No. 011685 del 07 de mayo de 1998.

En consecuencia, como quiera, que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado Resolución No. 011685 del 07 de mayo de 1998, se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, en nombre de la República y por autorización de la Ley,

Resuelve:

Primero. Negar la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc78322c23c7caeb522e653feb5f960711d62a7575abb724891b6e4777f3edc9**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jculman@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00130-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

1. Revisado el expediente, se observa, que el Departamento de Santander allegó respuesta de lo solicitado, sin embargo, verificada la documentación, no adjuntó las certificaciones requeridas.

Por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP, al Departamento de Santander - Secretaría de Educación, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita al proceso:

- a) Certificación, o desprendible de nómina de salario devengado por NEREIDA DE JESUS GONZALEZ MARIN, identificada con la c.c. N° 36.587.708, para los meses de mayo, junio y julio de 2021.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio. Se le impone la carga a la parte demandante de diligenciar el oficio, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a9230d96a8f38ae82d130091e2e6d1e575b39ea401ab2791b79a4223299fd6**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DIANA MARCELA AMADO GARZÓN silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jparra@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00138-00
ACTUACIÓN	Auto realiza saneamiento del proceso, e inadmite la demanda.

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió el proceso de la referencia (pdf 007 ED), posteriormente, a través de auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 038 ED), contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Finalmente, mediante auto de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), el Despacho decidió no reponer y concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (pdf 044 ED).

Ahora bien, en recientes pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, en casos análogos, ha manifestado lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.

Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella. (…)”

Ahora bien, en aras de satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA y, en consecuencia, se procede a Dejar sin efectos (i) el auto de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 044 ED), (ii) el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 038 ED), y (iii) el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que admitió la demanda (pdf 007 ED); y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

¹ H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, providencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 68679333300320220007300.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 28 de julio de 2021, de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de educación de Santander, entidad que da respuesta el 12 de noviembre de 2021, consecutivo 03.0.2.1.4-194054, informando lo siguiente:

“Como quiera que el régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf. 03 fol. 12-16 del ED).

EL FOMAG, da respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20210172652031, acto proferido en fecha: 27/09/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 pág.18)

Por lo anterior, la parte actora deberá demandar los actos administrativos anteriormente referidos, en los términos del art. 162, 163 y 164 del CPACA.

2. Allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210172652031, proferido el 27/09/2021, conforme al 166.1 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Sanear el proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA, conforme se expuso anteriormente.
- Segundo: Dejar sin efectos (i) el auto de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 044 ED), (ii) el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 038 ED), y (iii) el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 686793333003-2022-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA AMADO GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

que admitió la demanda (pdf 007 ED), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

Tercero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e76c7283a26b10e75b4b0dca6a84c330dd960e2721da270b9b574b4f77d716**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DORIS MATEUS GALEANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.lramos@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00139-00
ACTUACIÓN	Auto realiza saneamiento del proceso, e inadmite la demanda.

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió el proceso de la referencia (pdf 011 ED), posteriormente, a través de auto de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 031 ED), contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Finalmente, mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), el Despacho decidió no reponer y concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (pdf 036 ED).

Ahora bien, en recientes pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, en casos análogos, ha manifestado lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.

Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella. (…)”

Ahora bien, en aras de satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA y, en consecuencia, se procede a Dejar sin efectos (i) el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 036 ED), (ii) el auto de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 031 ED), y (iii) el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda (pdf 011 ED); y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

¹ H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, providencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 68679333300320220007300.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 28 de julio de 2021 ante el Departamento de Santander.

No obstante, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto como se indica en la demanda, toda vez, que la parte accionante el día 28 de julio de 2021, de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la Secretaría de Educación de Santander, entidad que dio respuesta el 01 de septiembre de 2021, consecutivo 03.0.2.1.0-137840, informando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se concluye, que no tenemos competencia para resolver sus peticiones; pese a ello, se le informa, que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. (pdf. 003 fol. 14-17 del ED).

EL FOMAG, da respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20210172654541, acto proferido en fecha: 27/09/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 pág.19)

Por lo anterior, la parte actora deberá demandar los actos administrativos anteriormente referidos, en los términos del art. 162, 163 y 164 del CPACA.

2. Allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210172654541, proferido el 27/09/2021, conforme al 166.1 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Sanear el proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA, conforme se expuso anteriormente.
- Segundo: Dejar sin efectos (i) el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 036 ED), (ii) el auto de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 031 ED), y (iii) el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda (pdf 011 ED), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

Tercero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85de45bd3dc36a0c86ee40eeda046e7fa6edf29939b17548155b57408e7744bf**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	FRANKLIN SOEL PALACIOS PALACIOS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com
RADICADO:	686793333003-2022-00146-00
ACTUACIÓN	Auto realiza saneamiento del proceso, e inadmite la demanda.

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió el proceso de la referencia (pdf 011 ED), posteriormente, a través de auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 029 ED), contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Finalmente, mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho decidió no reponer y concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (pdf 033 ED).

Ahora bien, en recientes pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, en casos análogos, ha manifestado lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.

Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella. (…)”

Ahora bien, en aras de satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA y, en consecuencia, se procede a Dejar sin efectos (i) el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 033 ED), (ii) el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 029 ED), y (iii) el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda (pdf 011 ED); y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

¹ H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, providencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 68679333300320220007300.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 28 de julio de 2021, de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de educación de Santander, entidad que dio respuesta el 06 de septiembre de 2021, consecutivo 03.0.2.1.4-140236, informando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se concluye, que no tenemos competencia para resolver sus peticiones; pese a ello, se le informa, que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf. 003 fol. 12-15 del ED).

EL FOMAG, da respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20210172631491, acto proferido en fecha: 27/09/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 pág.17)

Por lo anterior, la parte actora deberá demandar los actos administrativos anteriormente referidos, en los términos del art. 162, 163 y 164 del CPACA.

2. Allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210172631491, proferido el 27/09/2021, conforme al 166.1 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Sanear el proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA, conforme se expuso anteriormente.
- Segundo: Dejar sin efectos (i) el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 033 ED), (ii) el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 029 ED), y (iii) el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda (pdf 011 ED), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

RADICADO: 68679333003-2022-00146-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FRANKLIN SOEL PALACIOS PALACIOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Tercero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937a193b8ae12d804bbcb7258a118bac79f0e5ba7c5d2457431a55c77022bcd**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral – Sanción Mora
DEMANDANTE Canal digital:	SOLANGE MUÑOZ MEJIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) t_rvarela@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@santander.gov.co abg.taniatorres@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO Canal digital:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00168-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte Demandante (Pdf 053 y 054 ED) y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (pdf 055 y 056 del ED), contra la sentencia de fecha SEIS (6) de marzo de 2023, que concedió las pretensiones de la demanda (pdf 049 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

2. Aceptar la sustitución que del poder realiza la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y T.P. No. 256.081, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme a la sustitución de poder que se allega con el recurso de apelación (pdf 058 y 059 del ED).

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd81e7516f75117d115f37ead4a2a7ab4dace1ac459ef123fd1ebb413562507b**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DAMARIS PATIÑO SANCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.ohernandez@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00169-00
ACTUACIÓN	Auto realiza saneamiento del proceso, e inadmite la demanda.

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió el proceso de la referencia (pdf 007 ED), posteriormente, a través de auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 028 ED), contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Finalmente, mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho decidió no reponer y concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (pdf 033 ED).

Ahora bien, en recientes pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, en casos análogos, ha manifestado lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.

Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella. (…)”

Ahora bien, en aras de satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA y, en consecuencia, se procede a Dejar sin efectos (i) el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 033 ED), (ii) el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 028 ED), y (iii) el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda (pdf 007 ED); y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que

¹ H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, providencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 68679333300320220007300.

deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 29 de julio de 2021, de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de educación de Santander, entidad que da respuesta el 14 de septiembre de 2021, consecutivo 03.0.2.1.4-148378, informando lo siguiente:

“El régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.” (pdf. 003 fol. 17-20 del ED).

EL FOMAG, da respuesta de fondo a la petición realizada, a través del radicado No. 20210172662051, acto proferido en fecha: 27/09/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 pág.11)

Por lo anterior, la parte actora deberá demandar los actos administrativos anteriormente referidos, en los términos del art. 162, 163 y 164 del CPACA.

2. Allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210172662051, proferido el 27/09/2021, conforme al 166.1 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Sanear el proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA, conforme se expuso anteriormente.

Segundo: Dejar sin efectos (i) el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual concedió el recurso de apelación (pdf 033 ED), (ii) el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 028 ED), y (iii) el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda (pdf 007 ED), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

RADICADO 68679333300320220016900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DAMARIS PATIÑO SANCHEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Tercero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bcc2f38e90d767bb299f1d08be8cbb96654c549ee3194dfb4865d093852129**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE Canal digital:	CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO cristian.avendano@camara.gov.co
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DEL SOCORRO - CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co concejo@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00217-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF042CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCÍADES RODRÍGUEZ QUINTERO proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal 012 del 29 de agosto de 2022, proferido por el Concejo del Socorro, Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema. (…)”.

Segundo. Aceptar renuncia de poder al abogado FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA (apoderado CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO) en los términos de los memoriales que allegaron dentro del expediente.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8673a13efda46d460c77940b4bc92e26fc434b521dcb9af2196c1033ab8c038**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LUIS ALFONSO VALENCIA CORTES notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.mvillamizar@santander.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00235-00.

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras».

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

El Departamento de Santander (PDF 021 del expediente) y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (PDF012). FOMAG, proponen como excepción previa la INEPTA DEMANDA, en sentido que se debió demandar el acto administrativo contenido en la respuesta del 23 de diciembre de 2020.

Advierte el Despacho que la parte accionante radicó el día: 23 de diciembre de 2020 (p. 4 PDF 005), la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990; la cual, fue resuelta, mediante correo del mismo 23 de diciembre de 2020 (p. 15 PDF 005), donde la VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. refiriéndose a la petición del señor: VALENCIA CORTES LUIS ALFONSO, indicó lo siguiente:

«En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía DEFINITIVA reconocida por la Secretaria de Educación de SANTANDER, al docente VALENCIA CORTES LUIS ALFONSO identificado con CC No. 71180762, Mediante Resolución No. 1848 de fecha 20 de Septiembre de 2019, quedando a disposición a partir del 29 de Enero de 2020 por valor de \$7,884,309 , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal PUERTO BERRIO .

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos

y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías».

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos «*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*»².
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «*sean subjetivos, personales, reales o de crédito*»³.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*»⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo del 23 de diciembre de 2020 (PDF. 005 p. 15 del [expediente](#)), aportado con la demanda, el cual, es un acto administrativo, con ocasión a la estrategia de regionalización adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por tanto, es necesario indicar que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, establece:

«Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos

¹ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁴ Artículo 43 del CPACA.

administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad». (Resalta el Despacho)

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

«ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial».

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales o cesantías, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

«De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces».

Como puede observarse, las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Lo anterior, no obstante lo dispuesto en el Plan Nacional de desarrollo Ley 1955 de 2019 párrafo, artículo 57, que dicta:

« PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.»

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación-Ministerio de Educación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden Nacional. Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto admisorio de fecha: primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y se inadmitirá la demanda para que se corrija demandándose el acto administrativo de fecha 23 de diciembre de 2020 (PDF. 005 p. 15 del [expediente](#)), que resolvió la solicitud de reconocimiento de sanción mora allegando la constancia de notificación o el correo electrónico que hizo sus veces, conforme al art. 166.1 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Dejar sin efectos el auto que inadmitió la demanda, de fecha: primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), e INADMITIR el presente medio de control para que se corrija demandándose el acto administrativo de fecha 23 de diciembre de 2020 (PDF. 005 p. 15 del [expediente](#)), que resolvió la solicitud de reconocimiento de sanción mora allegando la constancia de notificación o el correo electrónico que hizo sus veces, conforme al art. 166.1 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para la subsanación se otorga el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA).
- SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO como apoderada del FOMAG a la abogada MARÍA CRISTINA VILLAMIZAR en los términos del poder que allegaron con la contestación de demanda.
- TERCERO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66fa48cb2fb1933059fcd552d0386445a86d4d5dac731c7264eb1dbc194aa8b**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto del 9 de febrero de 2023; asimismo, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 13 de abril de 2023. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEBIS HERNANDO BELTRÁN PÉREZ Velmar2005@yahoo.es
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00257-00
PROVIDENCIA	RESUELVE REPOSICIÓN – NIEGA APELACIÓN – CONCEDE QUEJA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para pronunciarse frente a los recursos presentados por la parte demandante, esto es: reposición en subsidio queja contra el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 9 de febrero de 2023; y reposición en subsidio apelación contra el numeral segundo del resuelve de auto de fecha 13 de abril de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. El auto del 9 de febrero de 2023 resolvió en su numeral segundo lo siguiente:

“(…)

*Primero. No reponer el auto de fecha: 21 de noviembre de 2022, mediante el cual, se inadmitió el medio de control de la referencia.
Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio al recurso de reposición, por resultar improcedente.*

(…)”

2. En escrito visible a folio 033 del expediente digital, el demandante fundamento el recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023, así:

“(…)”

El Despacho debe tener en cuenta que la demanda fue admitida y tramitada en su totalidad y el auto de admisión de la demanda se encuentra en firme y sobre el mismo no hay objeción alguna; dado que en esta etapa y en el estado en que se encuentra el proceso no le compete a este estrado judicial decidir sobre la admisión e inadmisión o rechazo de la demanda, ya que la misma fue tramitada tal cual fue presentada en su momento y de igual manera se practicaron todas las pruebas pedidas en ella, no puede el Despacho en este momento solicitar que se corrija la demanda, el poder y se indique el medio de control mediante el cual se tramiten las pretensiones, porque se estaría invalidando lo actuado y tendría que volver a empezar de nuevo el trámite del proceso yendo en contravía de lo regulado por los artículos 16 y 138 del C. G del P.; y la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia C-537/16.

(…)”

El despacho mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, notificado mediante estado No.011 el día 9 de marzo de los corrientes, decidió negativamente la solicitud de aclaración, y

solamente se limitó a aclarar parcialmente el punto No.1 de la solicitud de aclaración presentada contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023, y OMITIÓ pronunciarse sobre los puntos o numerales 2 y 3 de la solicitud de aclaración presentada contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023.

Igualmente, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2023, se solicitó adición por OMITIR el despacho pronunciarse sobre los puntos o numerales 2 y 3 de la solicitud de aclaración presentada contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023, y mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, resolvió negativamente la solicitud de adición.

Pues bien, al despacho le asiste el deber legal y constitucional de pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud de aclaración presentada el día 15 de febrero de los corrientes, y no lo hizo, con este actuar el despacho está desconociendo el derecho de pronunciarse sustancialmente sobre la totalidad de los puntos de la solicitud de aclaración planteada, es de aclarar, que solicitud de aclaración y de adición cumplen con los requisitos previstos en el artículo 285 y 287 del C. G del P.

(...)

Siendo así, insisto al despacho, en la necesidad de revocar el auto recurrido, y ordenar estimar procedente el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023, así, mismo ordenar aclarar todos los puntos de la solicitud de aclaración presentada contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023, e igualmente continuar con el trámite de instancia que legalmente corresponda según nuestro ordenamiento jurídico.

(...)"

3. El auto del 13 de abril de 2023 resolvió en su numeral segundo lo siguiente: "(...) Negar la solicitud de declaración de falta de jurisdicción y competencia presentada por la parte demandante, en atención a las anteriores consideraciones."

4. En escrito visible a folio 035 del expediente digital, el demandante fundamentó el recurso de reposición en subsidio contra el auto de fecha 13 de abril de 2023, así:
"(...)

Al respecto tenemos que decir que el señor LEBIS HERNANDO BELTRÁN PEREZ laboró con el Municipio de Cimitarra Santander bajo la modalidad contractual de orden de prestación de servicios, es decir, el demandante laboró con una ENTIDAD TERRITORIAL del orden municipal. Como su vinculación fue bajo la modalidad contractual de orden de prestación de servicios, no tiene el carácter de empleado público si no de trabajador oficial
(...)

(...)

Siendo así, insisto al despacho, en la necesidad de revocar el auto recurrido y en su lugar disponer declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y se abstenga de seguir conociendo de este proceso y lo envíe a los Jueces Laborales de San Gil Santander, o en su defecto lo devuelva al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de San Gil Santander, debido a la falta de Jurisdicción y Competencia por parte de su señoría para conocer del proceso que nos ocupa conforme al artículo 105 del CPACA, artículo 9 del código procesal del trabajo y la seguridad social y al numeral 10 del artículo 28 del C. G del P.

(...)"

b) Del traslado del escrito de los recursos

De conformidad con el artículo 201A del CPACA, la parte demandante corrió traslado simultáneo (Pdf 032y 034 del ED) al correo electrónico de los demás sujetos procesales, ante lo cual guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

A) Del recurso de reposición en subsidio el de queja (Pdf.033ED)

RADICADO: 686793333003-2022-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEBIS HERNANDO BELTRÁN PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA

El recurso de reposición fue interpuesto de manera oportuna (Pdf.032ED), en razón a que, sobre el auto recurrido hubo decisión de no aclaración (Pdf.022) y de no complementación (Pdf.030ED), por lo que, aún no se encuentra ejecutoriado de conformidad con los arts. 285, 287 y 318 del CGP.

Ahora, si bien es cierto el recurrente plantea al inicio de su escrito que solamente es objeto de reposición el numeral segundo del auto del 9 de febrero de 2023, lo cierto es que en la argumentación del recurso propone cargos que afectan la integridad de la providencia.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 4 art. 318 del CGP, el mencionado recurso es procedente parcialmente, puesto que, el auto acusado solamente es recurrible en cuanto al numeral segundo de dicha providencia – descrito en los antecedentes de este auto –; mientras que lo atinente al numeral primero – descrito en los antecedentes de esta providencia –, por tratarse de un auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de otros medios de impugnación conforme al inciso 4 del art. 318 del CGP. Incluso, se advierte al recurrente que el anterior cargo fue solventado mediante autos del 8 de marzo y del 13 de abril del año en curso.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que, el cargo alegado contra el numeral segundo del auto del 9 de febrero de 2023 se encamina a atacar la negación del recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda de la referencia. En relación con lo anterior, no le asiste razón al recurrente en consideración a lo siguiente:

El auto que inadmite la demanda, no se encuentra enlistado en los autos apelables del art. 243 del CPACA, que enlista lo siguiente:

- «ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.»*

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto en subsidio al recurso de reposición, resulta improcedente, debiéndose negar la concesión del mismo.

Por otro lado, se concederá ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de queja presentado por la parte demandante contra el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 9 de febrero de 2023, de conformidad con el art. 245 del CPACA en concordancia con el art. 353 del CGP.

Frente a las copias para el trámite del recurso, se hace innecesario el pago de expensas y la reproducción de copias; dado que, las piezas procesales se encuentran en formato digital; dicho lo anterior, con base en los artículos 352 y 353 del CGP, a los cuales remite expresamente el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y conforme a la sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, rad N° 05001233300020200388401(AC), aplicable en la medida que la Ley 2213 de 2022 declaró como legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020, sentencia que indica:

“En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe

que, en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas”.

B) Del recurso de reposición en subsidio el de apelación (Pdf.035ED)

El recurso de reposición es procedente y fue interpuesto de manera oportuna (Pdf.034ED), de conformidad con el art. 242 del CPACA en concordancia con el 318 del CGP.

En ese sentido, advierte el despacho que, el recurso presentado por la parte demandante se encamina a atacar el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 13 de abril de 2023 – descrito en los antecedentes de esta providencia – mediante el cual se negó la solicitud de declaración de falta de jurisdicción y competencia visible a folio 28 del ED. Así las cosas, el recurso presentado no prosperará por los siguientes argumentos:

La demanda de referencia versa sobre la existencia de una aparente relación laboral entre el demandante y el municipio de Cimitarra, posiblemente encubierta a través de un contrato estatal de prestación de servicios.

En relación con lo anterior, el artículo 104 de CPACA dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y decidir las controversias judiciales originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetas al derecho administrativo, en las que estén involucradas entidad públicas o particulares que ejerzan función pública. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 2 de la norma arriba citada, el cual expresa que esta jurisdicción también conocerá los procesos relacionados con contratos suscritos por una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, es decir, sobre los contratos estatales de que trata la Ley 80 de 1993.

Asimismo, es necesario resaltar que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵ ha sido reiterativa en asumir la competencia de los procesos que versan sobre el reconocimiento de relaciones laborales presuntamente encubiertas a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Por último, con la finalidad de reforzar los anteriores argumentos, es preciso traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 406 de fecha 24 de marzo de 2022, en la cual reitera el Auto 492 de 2021, en los cuales decidió un conflicto de jurisdicciones en un asunto similar, así:

“(…)

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer y decidir los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

(…)”

Así las cosas, considera este Despacho que la solicitud presentada por la parte demandante no está llamada a prosperar, en la medida que, según el artículo 104 del CPACA, este operador judicial es competente para conocer y decidir el asunto *sub judice*, por cuanto se trata de determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Por otro lado, se rechazará el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de abril de 2023, en cuanto el mismo no es pasible de apelación conforme al art. 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RADICADO: 686793333003-2022-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEBIS HERNANDO BELTRÁN PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA

Resuelve:

- Primero. Rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el numeral primero del auto de fecha 9 de febrero de 2023, en consideración a las razones que anteceden.
- Segundo. No reponer el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 9 de abril de 2023, en consideración a lo expuesto anteriormente.
- Tercero. Conceder ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de queja presentado por la parte demandante contra el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 9 de abril de 2023, conforme a las anteriores consideraciones. Se hace innecesario el pago de expensas y la reproducción de copias porque se trata de un expediente digital.
- Cuarto. No reponer el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 13 de abril de 2023, en consideración a lo expuesto anteriormente.
- Quinto. Rechazar el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 13 de abril de 2023, en consideración a lo expuesto anteriormente.
- Sexto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc722ee52a7bf33475d790325f69dfeabd3920e51143c2f09d759f24d7a024a**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA BALLESTEROS RIVERA n.a.b.r02@hotmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co Sandra.vega@nuevaeps.com.co
RADICADO	686793333003-2023-00003-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF036AutoDecideConsulta del expediente digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se pronuncia la Sala en el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al auto del 5 de mayo de 2023 mediante el cual se sanciona por desacato a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de Gerente y Representante legal Regional Nororiente de la NUEVA EPS con multa de 3 SMLMV.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en el cual se sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sucursal de la NUEVA EPS Regional Nororiente, con multa de tres (3) SMLMV, el cual quedará así:

<<Primero: SANCIONAR por desacato a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.512.117 – Gerente y Representante legal Regional Nororiente de la NUEVA EPS con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta prevista para ello>>.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión, previas constancias de rigor. (...)”.

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,

AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ad3b731c679b0c7435d00b96c73464b87b231b5ffb70498839be63f5196549**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	RUFINA DIAZ CRUZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2023-00004-00
ACTUACIÓN	Auto realiza saneamiento del proceso, e inadmite la demanda.

Revisado el expediente, se observa, que mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió el proceso de la referencia (pdf 008 ED).

Ahora bien, en recientes pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, en casos análogos, ha manifestado lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.

Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella. (…)”

Ahora bien, en aras de satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA y, en consecuencia, se procede a Dejar sin efectos (i) el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda (pdf 008 ED); y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 17 de marzo de 2021 ante el Departamento de Santander.

No obstante, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto como se indica en la demanda, toda vez, que la parte accionante el día 17 de marzo

¹ H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, providencia proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 68679333300320220007300.

de 2020, radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la secretaria de Educación de Santander, sin embargo, la entidad dio respuesta el 30 de marzo de 2020, RAD # 20200037727 FECHA 18-03.-2020, informando lo siguiente:

“En dicho acto administrativo, se le informa a la docente, que la Secretaría de Educación Departamental cumplió su competencia dentro del término legal y que de conformidad a certificación expedida por LA FIDUPREVISORA, como quiera que el pago se había producido el 30 de enero de 2020, se habían causado 03 días de mora en el pago.” (pdf 076 pág.80)

Por lo anterior, la parte actora deberá demandar los actos administrativos anteriormente referidos, en los términos del art. 162, 163 y 164 del CPACA.

2. Allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20200037727, proferido el 30 de marzo de 2020, conforme al 166.1 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Sanear el proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA, conforme se expuso anteriormente.
- Segundo: Dejar sin efectos (i) el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda (pdf 008 ED), de conformidad con las consideraciones del presente auto.
- Tercero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

AJAP

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9760487bce233a1cc64449ef41674ae4e00d4f8c328dac9aff5133518777f7**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso la señora Yenny Rocío Agudelo Delgado.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	ALEXANDER VARGAS RUIZ alexandervargas221290@gmail.com
Demandados	CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA - SANTANDER concejo@barbosa-santander.gov.co YENNY ROCÍO AGUDELO DELGADO rocioagudelod25@gmail.com EDIXON GILBERTO CASTILLO ROJAS edison.tq@hotmail.com
Radicado	686793333003-2023-00006-00
Providencia	AUTO RESUELVE SOBRE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El día 4 de mayo de 2023, se profirió sentencia de primera instancia; decisión que la Secretaría del Juzgado notificó al día siguiente a las partes y al Ministerio Público¹, la cual considerando los lineamientos esgrimidos en el artículo 205 del CPACA, se entiende surtida el 9 de mayo de 2023.

El día 18 de mayo de 2023, la señora Yenny Rocío Agudelo Delgado interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia referida².

Con fundamento en lo anterior, se rechazará por extemporáneo el precitado recurso en aplicación de la norma especial que rige el trámite y decisiones de contenido electoral, como es el artículo 292 del CPACA, que consagra un término de 5 días para apelar la sentencia de primera instancia; plazo que en el presente caso inició el 10 de mayo de 2023 y finalizó el 16 del mismo mes y año.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

¹ Pdf. 46

² Pdf. 47 y 48.

RADICADO 686793333003-2023-00006-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER VARGAS RUÍZ
DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA Y OTROS

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed9d00742c693f89102fb68f319dc6cfc644ad87a5dee03975b30983f27203f**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ C.C. 37.942.106. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00069-00
ACTUACIÓN	Auto no accede a lo solicitado por la parte actora

1. Revisado el expediente, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto admisorio de fecha 20 de abril de 2023, indicando que el nombre de la demandante se consignó como MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ, cuando en realidad es ALONSO LONDOÑO VILLAMIZAR. (pdf 011 ED)

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho, que el nombre de la demandante corresponde a la señora MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ, tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda, por tal razón, no se accede a la solicitud de corrección presentada.

Es pertinente mencionar, que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, todavía no se encuentra dentro de la plataforma SAMAI, por lo tanto, para verificación del expediente se puede realizar por consulta de procesos, o solicitando el link del expediente a la secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, en nombre de la República y por autorización de la Ley,

RESUELVE

- Primero: No acceder a la solicitud de corrección presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Por conducto de la Citaduría del Despacho, procédase a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2023. (pdf 005 ED)
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO 68679333300320230006900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bfaeb382abcb3dfa1147a9666a0208a6538030d020870c567362698a1f7123**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ÁLVARO TARAZONA JEREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00101-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ÁLVARO TARAZONA JEREZ, docente del Colegio Integrado Inmaculada Concepción de CHIMA (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. **EN ESPECIAL**, alleguen las copias, constancias y certificaciones, solicitadas por la parte accionante, visibles a PDF 002demanda, pág.40.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione igualmente, mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 002 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080903e8aa817eec79030803ad752a0b5e4eadfee96ae45f94c8683be72cea4**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	WILSON ALBERTO GALLO VALENCIA marcelaramirezsu@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00103-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por WILSON ALBERTO GALLO VALENCIA docente del municipio de Cimitarra Santander; en contra de, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. En especial, las certificaciones solicitadas por la parte demandante a páginas 15 de la demanda.
- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto requiérase a la parte demandante en caso de precisar las pruebas documentales de la página 15 de la demanda, las gestione igualmente, mediante derecho de petición dentro de la oportunidad debida, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba14a3fc4f7281ba8f85e56fe922ca28fe6522bb2749a0b7b38937070c111c6**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SERGIO AYALA GARCES C.C. 91.078.878 ayalasergio020@gmail.com erica.picoc@gmail.com
DEMANDADO	PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS INPROGAS S.A. E.S.P. inprogassg.info@gmail.com inprogas@gmail.com SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00108-00
ACTUACIÓN	Auto inadmite la demanda

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Estimación razonada a la cuantía: No se estableció una estimación razonada a la cuantía. Lo anterior, toda vez, que es indispensable para determinar la competencia, en virtud del artículo 162.6 del CPACA.

La cuantía no obedece a una simple expresión de una suma dineraria, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señale los motivos por los cuales se considera que es el monto de las pretensiones, de lo contrario el valor de dicha cantidad podría tornarse arbitraria.

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, la parte accionante deberá integrarla toda en un solo escrito, con el fin de que en el proceso no obren dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso.
3. Se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento al artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado un numeral por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021., esto es, enviar simultáneamente a todas las partes por medios electrónicos, de la subsanación de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 68679333300320230010800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SERGIO AYALA GARCES.
DEMANDADO: INPROGAS S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64395180eb7e1ec33587a42c49e47d4419745814fc2ecb090c14b4aeba63d83f**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA BEATRIZ PLATA LIZARAZO. C.C. 27.988.856. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00110-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por MARTHA BEATRIZ PLATA LIZARAZO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

RADICADO 68679333300320230011000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ PLATA LIZARAZO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 002 Fol. 44-45 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae5047928a7ccea5c3c7aca0e8359d2296e169f757f48fbedba9b671b4df28**

Documento generado en 19/05/2023 12:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>